



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lina Isabel Roldán Giraldo
Demandado	Astrid Elena Pérez y Otros
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-00727 -00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

LINA ISABEL ROLDAN GIRALDO, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo Singular en contra de ASTRID ELENA PEREZ PEÑA y CARLOS ALBERTO PALACIO VELEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital contenido en la letra número 1.

➤Intereses moratorios a la tasa del 2.1 % mensual, siempre y cuando no supere el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤Por la suma de \$36.000.000, por concepto de capital contenido en la letra número 2.

➤Intereses moratorios a la tasa del 1.35 % mensual, siempre y cuando no supere el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

En contra de ASTRID ELENA PEREZ PEÑA y MONICA MARIA PEREZ PEÑA pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$2.000.000, por concepto de capital contenido en la letra número 3.

➤Intereses moratorios a la tasa del 1.35 % mensual, siempre y cuando no supere el interés bancario certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se libra mandamiento de pago en la forma pretendida.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de los demandados, la cual se realizó mediante correo electrónico entregado el 21 de marzo de 2021, sin se hayan pronunciado y opuesto a las pretensiones de la parte actora.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de los ejecutados dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1°. SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LINA ISABEL ROLDAN GIRALDO**, en contra de **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, MONICA MARIA PEREZ PEÑA y CARLOS ALBERTO PALACIO VELEZ**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020.

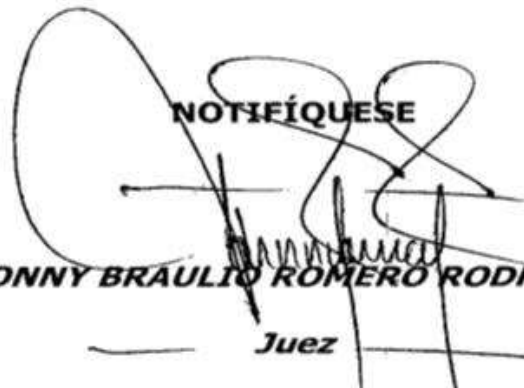
2°. Costas a cargo de ASTRID ELENA PEREZ PEÑA y CARLOS ALBERTO PALACIO VELEZ. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.870.000.**

3°. Costas a cargo de ASTRID ELENA PEREZ PEÑA y MONICA MARIA PEREZ PEÑA. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$140.000.**

4°. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5°. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f0881299bd7cf03c9b3030de7cdd0750ad109bed5a6ca8e91e9c9d61f349e**
Documento generado en 11/06/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>